LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS DEL MARCO LEGAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEROGATORIAS

ARTÍCULO 1.- Derogatoria de varios artículos de diversas leyes:

Deróguense las siguientes disposiciones normativas:

1) Artículo 4 de la N.° 6747, (sin título y conocida como: aval del Estado a la Municipalidad de San Carlos por treinta millones de colones para financiar obras varias), de 29 de abril de 1982.

2) Ley N.° 7059, Ley Convenio Venta de productos agrícolas (PL-480), de 11 de marzo de 1987. (incluido por moción 9-25)

3) Artículo 2 de la Ley N.° 4429, (sin título y conocida como: Destínase a la Municipalidad de Puntarenas ¢2 por cada tonelada de mercadería que de las entradas por servicio de muellaje percibe el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico), de 3 de octubre de 1969. (modificado por moción 9-25)

4) Artículo 009 inciso 132 de la N.° 6700, Ley de Presupuesto Nacional, Fiscal y por Programas para el año 1982, de 23 de diciembre de 1981.

~~**5)** Artículo 6 inciso d) de la N.° 7817, Ley Creación de la Casa Hogar de la Tía Tere, de 6 de agosto de 1998. (Eliminado por moción 9-25)~~

5) Artículo 2 de la Ley N.° 2628, (sin título y conocida como: Autorización a la Municipalidad de Cartago para Arrendar el Matadero de Los Cerrillos, y fijar tarifas de destace), de 12 de agosto de 1960.

6) Artículo 3 de la Ley N.° 8118, Autorización para el pago de compensación indemnizatoria a oreros artesanales que extraían oro del Parque Nacional Piedras Blancas y reforma del artículo 11 de la Ley N.° 7012, de 4 de noviembre de 1985, Creación de un depósito libre comercial en el área urbana de Golfito, y sus reformas, de 3 de agosto de 2001.

7) Artículo 17 de la Ley N.° 7096, Ratificación de los Contratos de Préstamos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, y entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Fondo de Inversiones de Venezuela, de 27 de junio de 1988.

8) Artículo 25 de la Ley N.° 7138, conocida como: Modificación a la Ley Presupuesto para 1989, N.° 7111, de 16 de noviembre de 1989.

9) Artículo único de la Ley N.° 7782, de 30 de abril de 1988, Autorización a la Municipalidad de Pérez Zeledón para permutar un terreno.

10) Artículo 3 de la Ley N.° 6856, Ley Empréstito Municipalidad de Montes de Oro para cañería, de 30 de marzo de 1983. (modificado por moción 9-25)

11) Artículo 4 de la Ley N.° 6840, (Ley sin título conocida como: Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue aval del Estado a favor de la Municipalidad Santa Bárbara de Heredia por la suma de ¢20.000.000.00), de 11 de enero de 1983.

12) Artículo 2 de la Ley N.° 7303, Autorización a la Junta de Protección Social de San José para que gire cincuenta millones de colones a la Asociación Orquesta Sinfónica Juvenil de Costa Rica y veinte millones de colones al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 16 de julio de 1992.

13) Artículo 9 de la Ley N.° 7471, Disolución del Banco Anglo Costarricense, de 20 de diciembre de 1994.

14) Artículo 8 de la Ley N.° 7683, Aprobación del Convenio de Crédito entre el Instituto Crédito Oficial del Reino de España y la Caja Costarricense de Seguro Social y del Convenio de Financiación entre la Caja Costarricense de Seguro Social el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., de 31 de julio de 1997.

15) Artículo 3 de la Ley N.° 7062, (Ley sin título conocida como: Ley que aprueba los Contrato de Préstamo, suscritos entre la República de Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo y la Commonwealth Corporation, para Financiar el Proyecto Desarrollo Agroindustrial Coto Sur), de 2 de abril de 1987.

16) Artículo 4 inciso 4 de la Ley N.° 7060, Contrato Préstamo N.° 439/SF-CR Suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para un Programa Ganadero y Sanidad Animal, de 31 de marzo de 1987.

17) Artículo 55 inciso b de la Ley N.° 6955para el Equilibrio Financiero del Sector Público para el año 1984, de 24 de febrero de 1984.

18) Artículo 2 de la Ley N.° 8299, de Reestructuración de la Deuda Pública, de 2 de setiembre de 2002.

19) Artículo 3 de la Ley N.° 6660, de 19 de octubre de 1981, (sin título conocida como: el Banco Central de Costa Rica girará la suma de cuarenta millones de colones para ser distribuidos en partes iguales entre las municipalidades de las

zonas productoras de banano del impuesto establecido en la Ley N.° 5515 de 16 abril de 1974).

20) El transitorio de la Ley N.° 4286, (sin título y conocida como: Comisiones de Festejos Populares), de 17 de diciembre de 1968.

21) Artículo 4 de la Ley de Creación del Timbre Educativo, N° 7171, de 24 de julio de 1990.

22) Artículo 21 de la Ley de la Asociación Bananera Nacional S.A., N.° 4895, de 16 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 2.- Derogatoria del artículo 7 de la Ley N.° 4880, de 2 de noviembre de 1971, (sin título y conocida como: Traspaso de un lote de terreno en Puntarenas a la Junta de Educación y a la Asociación de Desarrollo del Barrio “El Carmen”).

Deróguese el artículo 7 de la Ley N.° 4880, de 2 de noviembre de 1971. (modificado por moción 10-25)

ARTÍCULO 3.- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 7952 de 7 de diciembre de 1999, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2000.

Deróguense los artículos 7.A.1, 7.A.3, 7.A.6 inciso b), 7.A.7, 33 y 34, de la Ley N.° 7952, de 7 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 4.- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), de 16 de marzo de 1994.

~~Deróguense los artículos 31 y 34 de la Ley N.° 7384, de 16 de marzo de 1994~~. (eliminado por moción 11-25)

ARTÍCULO 5.- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 6905, de 3 de noviembre de 1983, (sin título y conocida como: Autorización al Poder Ejecutivo para que otorgue aval del Estado a favor de la Municipalidad de San Isidro de Pérez Zeledón).

Deróguense los artículos 3 y 5 de la Ley N.° 6905, de 3 de noviembre de 1983.

ARTÍCULO 6.- Deróguese la Ley N.° 8525, Ley de Autorización al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para que done quince millones de colones a la Municipalidad de Turrubares, **de 6 de julio de 2006.** (modificado por moción 12-25)

ARTÍCULO 7.- Derogatoria del inciso 2) del artículo 37 de la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

CAPÍTULO II
REFORMAS

SECCIÓN I
Reforma a varias leyes que regulan contratos de préstamo

~~**ARTÍCULO 8.-** Refórmese el artículo 17 de la Ley N.° 8725, Aprobación del Contrato de Préstamo Nº 7498-CR y sus anexos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), de 11 de junio de 2009, para que se lea de la siguiente manera:~~

> ~~**"Artículo 17.- Administración, operación y mantenimiento de las obras de alcantarillado**~~
>
> ~~De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961, y sus reformas, y el convenio que deberá suscribir con el Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) deberá administrar, operar, mantener, fiscalizar y rendir cuentas de la totalidad de la infraestructura y los equipos relacionados con el componente de alcantarillado sanitario incorporado en el Proyecto que se aprueba en esta ley. La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a dicha información en el momento que lo requiera para ejercer las labores de la fiscalización de la hacienda pública." (Eliminado por moción 13-25)~~

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 7296, de 11 de abril de 1992, Aprobación de los Contratos de Préstamo N°636/OC-CR y N°637/OC-CR entre el Banco Interamericano de Desarrollo el Gobierno de la República de Costa Rica, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 7.-** Con fondos provenientes del préstamo N.° 469-OC/CR suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se llevaron a cabo las obras de la segunda etapa del Alcantarillado Sanitario Metropolitano, correspondiendo dichas obras a la empresa Etesco Sociedad Anónima, quien en la ejecución de la misma se considere lesionada en sus intereses, interponiendo por ello un proceso judicial ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; por lo que a efecto de finiquitar dicho litigio, se autoriza al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) para que proceda a transar extrajudicialmente con la empresa Etesco S.A. por la suma de setecientos once mil novecientos sesenta y cuatro dólares con noventa y siete centavos ($711.964.97)."

ARTÍCULO 9.- Refórmese el artículo 7º de la Ley N.° 9167, Aprueba Contrato de Garantía con el Banco Interamericano de Desarrollo al Contrato de Préstamo N.° 2493/OC-CR suscrito ente el AYA y el BID para financiar el programa de agua potable y saneamiento, de 17 de setiembre de 2013, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 7.-** **Rendición de cuentas**

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) deberá publicar semestralmente en sitios de acceso al público en general, información relacionada con la ejecución financiera y técnica del proyecto.

La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a dicha información cuando así lo requiera para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en la vigilancia de la hacienda pública."

ARTÍCULO 10.- Refórmese el artículo 8° de la Ley N.° 9218, Contrato de Préstamo N° 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el programa de innovación y capital humano para la competitividad, de 1 de abril de 2014, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Información sobre la evaluación del proyecto

De conformidad con lo establecido en la cláusula 4.04 de contrato, el Estado costarricense deberá remitir copia del informe de evaluación ex post sobre los resultados del Proyecto, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones deberá publicar en sitios de acceso público la información relacionada con la evaluación ex post sobre los resultados del Proyecto.

Los mecanismos de control antes dispuestos serán con la finalidad de ejercer una adecuada vigilancia de los recursos utilizados en relación con el fin mismo del préstamo. Para efectos de esta ley, los recursos provenientes de este préstamo se considerarán fondos públicos."

ARTÍCULO 11.- Refórmase el artículo 6° de la Ley N° 8722, Aprobación del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión CR-X1005 entre la República de Costa Rica, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Desarrollo Eléctrico 2008-2014, de 25 de marzo de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Presentación de contratos de préstamo individual e informes

El ICE presentará, ante la Comisión Permanente Especial Para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa:

a) Los contratos de préstamo individual que se suscriban en el marco de este Convenio de Cooperación. La presentación de los contratos de préstamo individual debe realizarse dentro del mes siguiente a la suscripción de cada uno.

b) Anualmente las acciones realizadas y el avance físico y financiero de cada uno de los contratos de préstamo individual. Asimismo, la información relacionada con la terminación de cada contrato de préstamo individual, en el que se resalten las inversiones y los logros obtenidos como resultado de dicho contrato.

c) Información relacionada con el cierre del Convenio de Cooperación, en el que se resuman las inversiones realizadas y los resultados obtenidos a consecuencia de la ejecución total del Convenio.

El ICE deberá publicar la información descrita en los incisos anteriores en sitios de acceso al público en general."

ARTÍCULO 12.- Refórmese el artículo 2° de la Ley N.° 7353, Ref. Préstamo con Banco de Exportación de Tokio para Puerto Caldera, de 10 de agosto de 1993, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Se autoriza a la Municipalidad del Cantón de Esparza para gestionar empréstitos con instituciones de crédito, públicas o privadas, internacionales o nacionales. Esos empréstitos serán respaldados con el ingreso a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, se autoriza al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop) para que, facilite bienes y servicios a la citada municipalidad, los cuales serán cubiertos mediante el impuesto que aquí se establece."

ARTÍCULO 13.- Refórmese el artículo 11 de la Ley N.° 8639, Aprobación del contrato de Préstamo y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola, de 22 de agosto de 2008 para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 11.- El MAG, como órgano ejecutor, presentará semestralmente ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, durante la vigencia del contrato de préstamo, un informe sobre las obligaciones dispuestas en la cláusula 5.01 Registros, inspecciones e informes, en las estipulaciones especiales, el cual deberá contener, al menos, el detalle de la siguiente información:

a) La cobertura de la población beneficiada y los niveles de avance, conforme a las metas propuestas.
b) Las metas propuestas y alcanzadas con sus respectivos costos totales y unitarios.
c) El monto de los recursos utilizados para el pago de los servicios personales y consultorías, con su detalle individual.
d) Una proyección de metas por cumplir durante el semestre siguiente al del informe presentado.

Además el MAG tendrá la obligación de mantener esta información en sitios de acceso al público en general.”

ARTÍCULO 14.- Refórmese el artículo 9 de la Ley N.° 8845, Aprobación del 1er Contrato de Préstamo N.° 2007/OC-CR, entre la República de Costa Rica y Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado en el marco del Convenio Cooperación para financiamiento de proyectos de inversión (CR-X1007) para financiar el primer programa de infraestructura vial (PIV I), de 25 de julio de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Presentación de informes

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como órgano ejecutor, presentará semestralmente ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa y la Defensoría de los Habitantes, durante la vigencia del Contrato de préstamo, un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente contrato de préstamo:

a) La cobertura de la población beneficiada y los niveles de avance, conforme a las metas propuestas.
b) Las metas propuestas y alcanzadas con sus respectivos costos totales y unitarios.
c) El monto de los recursos utilizados para el pago de los servicios personales y consultorías, con su detalle individual.
d) Una proyección de metas por cumplir durante el semestre siguiente al del informe presentado.

Será obligación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) mantener la información descrita en los incisos anteriores en sitios de acceso al público en general.

La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a esta información en cualquier momento para el ejercicio de sus competencias cuando así lo requiera.”

SECCIÓN II
Reforma a varios artículos que regulan el Estatuto del Servicio Exterior de la República

"ARTÍCULO 12.- Refórmense los artículos 27 y 61 de la Ley N.° 3530, Estatuto del Servicio Exterior de la República, de 5 de agosto de 1965, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 27.- El Ministerio de Relaciones Exteriores pagará al funcionario remunerado a quien ordene cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado o retiro, el valor de los pasajes para él, su cónyuge, sus hijos menores de edad, sus hijas solteras y hasta dos miembros de su servicio doméstico, así como el valor del flete de su menaje de casa y su equipaje, en el tanto en que lo establezca el reglamento que al respecto habrá de emitir este Ministerio. El reglamento mencionado de previo a su promulgación deberá contar con la opinión no vinculante del Ministerio de Hacienda.

En caso de regreso al país, tal menaje y equipaje, así como el automóvil suyo de servicio particular que el funcionario hubiere usado en los seis meses anteriores, estarán exentos del pago de todos los impuestos de aduana y de consumo.

En lo referente al automóvil autorizado por esta ley, y a los que con anterioridad a la misma se les eximió del pago de todos los impuestos de aduana y de consumo, no rige, después de un año de la fecha del ingreso del vehículo al país, el artículo 19 de la ley número 1738 del 31 de marzo de 1954.

"Artículo 61.- Cuando fuere necesario para el buen funcionamiento del Servicio Exterior y hubiere las partidas necesarias para atender tal gasto, podrá el Ministerio firmar contratos de arrendamiento de locales para las oficinas o residencias de las misiones diplomáticas o consulares acreditadas en el exterior, los cuales requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda." (modificado por moción 14-25)

SECCIÓN III
Reforma a varios artículos de la Ley para el Equilibrio Financiero del sector público

ARTÍCULO 16.- Refórmense los artículos 7, 36 y 53 de la Ley N.° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Las auditorías internas de cada institución sometida al cumplimiento de esta ley, deberán presentar a la Asamblea Legislativa a más tardar en junio de cada año, los informes de auditoría correspondientes a las partidas específicas, transferencias y subvenciones que les ingresen provenientes del presupuesto de la República.”

“Artículo 36.- Las instituciones públicas estarán obligadas a enviar a la Autoridad Presupuestaria y al Banco Central de Costa Rica, copia de los saldos conciliados de las cuentas, depósitos y reservas que mantengan en los bancos, a más tardar quince días naturales después de recibir el balance del banco respectivo, e informarán, cuando estas lo requieran, los saldos por tenencia de otros títulos valores.”

“Artículo 53.- La Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A (Recope), enterará en favor de la Tesorería Nacional los montos que ingresen por todos los impuestos, en los que actúe como agente recaudador del Gobierno de la República, a más tardar diez días hábiles del día en el que haya recibido el pago. La Autoridad Presupuestaria no aprobará el presupuesto, ni sus modificaciones, de la citada empresa, si no demuestra con una certificación del director general de la Tributación Directa, que está al día en el cumplimiento de lo que aquí se establece.

Se considera falta grave, por parte del funcionario competente, el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Igual responsabilidad les incumbirá a los gerentes, administradores, directores, ejecutivos y juntas directivas de la respectiva institución.”

SECCIÓN IV
Reforma a varios artículos de la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños

ARTÍCULO 17.- Refórmese el inciso k) del artículo 11 de la Ley N.° 7157, Ley de Creación de la Ciudad de los Niños y adiciónese el inciso l), de 19 de junio de 1990, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.-

[…]

k) Rendir un informe anual a la Conferencia Episcopal, al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y a la Municipalidad de Cartago.

l) Publicar en sitios de acceso al público en general, aquella información relacionada con los fondos, bienes u otros beneficios que la Ciudad de los Niños reciba provenientes de los componentes de la hacienda pública.”

SECCIÓN V
Reforma a varios artículos de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y sus reformas

ARTÍCULO 18.- Refórmese el inciso b) del artículo 19 de la Ley N.° 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 2 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Derechos

Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

[…]

b) Presentar denuncias, peticiones o quejas ante la Administración concedente o las instancias administrativas correspondientes, con el objeto de que sus derechos e intereses sean tutelados con motivo de la concesión o prestación del servicio.

Ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), serán presentadas las denuncias por cobros irregulares de tarifas efectuados por los concesionarios, así como por la prestación del servicio que no se ajuste a los principios de calidad y continuidad. Para resolver, la Aresep podrá inspeccionar técnicamente propiedades, plantas, obras y equipos destinados a brindar tales servicios. Si se comprobare la veracidad de la denuncia, la Aresep sancionará al concesionario infractor con una multa de cien salarios base mínimo fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, que ingresará a la caja única del Estado.

La Administración concedente deberá cancelar un canon a la Aresep, por el costo en que incurra por concepto de lo dispuesto en el párrafo anterior.

[…]”

ARTÍCULO 19.- Refórmese el artículo 30 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos N° 7762, del 14 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Suscripción y cesión del contrato
1) El contrato se suscribirá una vez firme el acto de adjudicación y constituida la sociedad anónima nacional referida en el artículo 31 de esta Ley. Deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.
2) Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse, salvo casos excepcionales debidamente justificados, para lo que deberá contarse con la autorización previa de la administración concedente, por medio de acto debidamente razonado. Podrá autorizarse la cesión total del contrato de concesión, previa autorización

respectiva de la administración concedente, habiéndose valorado el interés público. Todos los costos derivados del cambio de concesionario, correrán a cargo de la empresa que ostente la concesión.
3) Para autorizar la cesión del contrato de concesión, la administración deberá verificar que la cesión comprenda todos los derechos y las obligaciones de dicho contrato y solo a una persona natural o jurídica se le podrá hacer que cumpla los requisitos para ser licitante, y que sus calificaciones garanticen que podrá cumplir, en forma igual o mejor que el cedente, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el contrato de concesión.
4) En ningún caso el adjudicatario, el concesionario ni la administración podrán ceder ni aceptar, según corresponda, la cesión de los derechos y las obligaciones de la sociedad concesionaria ni el traspaso del capital social de esta, en contra de las prohibiciones establecidas por el artículo 22 de la Ley de contratación administrativa." (modificado por moción 15-25)

SECCIÓN VI
Reforma a varios artículos de la Ley de Contratación Administrativa

ARTÍCULO 20.- Refórmense los artículos 11 y 36 de la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral

Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso.

Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados.

En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato.

La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación del jerarca de la institución.”

“Artículo 36.- Límites de la cesión

Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa de la Administración contratante, por medio de acto debidamente razonado. Cuando la cesión corresponda a más de un cincuenta por

ciento (50%) del objeto del contrato, se requerirá autorización previa del jerarca de la institución. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.”

SECCIÓN VII
Reforma a varias leyes de creación

ARTÍCULO 21.- Refórmase el artículo 4 de la Ley N.° 7742, Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, de 19 de diciembre de 1997, para que sea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Colaborador

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) deberá incluir, como mínimo, una suma del diez por ciento (10%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para programas de apoyo al sector agropecuario, de acuerdo con sus objetivos; se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.” (modificado por moción 16-25)

ARTÍCULO 22.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.° 8697, Creación del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, de 12 de diciembre del 2008, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, contará con personalidad jurídica instrumental, con el fin exclusivo de dar cumplimiento a los objetivos del Instituto y poder suscribir contratos o convenios.

El Instituto deberá publicar anualmente, en sitios de acceso al público en general la información relacionada con el uso de los fondos recibidos al amparo de la personalidad jurídica otorgada en el artículo anterior a efecto de rendir cuentas sobre uso de estos.” (modificado por moción 17-25)

ARTÍCULO 23.- Refórmese el artículo 13 de la Ley N.° 4521, (sin título y conocida como: “Establecimiento de los Centros Agrícolas Cantonales Adscritos al Ministerio de Agricultura y Ganadería”), de 26 de diciembre de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Los centros agrícolas, las federaciones de centros agrícolas y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas, rendirán un informe anual, a la institución concedente, sobre cómo se utilizaron las donaciones y los recursos provenientes de las instituciones públicas.

La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a dicha información en el momento que así lo disponga, para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales como ente de fiscalización superior.”

ARTÍCULO 24.- Refórmese el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.° 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, de 28 de abril de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 3.- Atribuciones**
>
> La dirección de CEN-Cinai tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **[…]**
>
> **b)** Girar los fondos públicos a los comités de CEN-Cinai que se hallen debidamente acreditados, única y exclusivamente para cumplir los fines de esta ley.”

ARTÍCULO 25.- Refórmese el artículo 11 de la Ley N.° 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, de 28 de abril del 2010, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 11.-** Administración de los recursos
>
> La dirección de CEN-Cinai será la responsable de la administración de todos los recursos establecidos en el artículo anterior, los cuales deberán ser utilizados únicamente para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley. Además, esta dirección tendrá la obligación de publicar en sitios de acceso al público en general, la información sobre utilización de estos recursos.
>
> En lo relativo a las contribuciones a las que hace referencia el inciso e) del artículo 10, podrán ser administradas por los comités locales de CEN-Cinai y solo serán utilizadas para la ejecución de los servicios del CEN-Cinai en la localidad donde funciona el respectivo comité y de conformidad con el reglamento respectivo.
>
> La Contraloría General de la República, tratándose de fondos de la hacienda pública, tendrá acceso a esta información en cualquier momento para el ejercicio de sus competencias cuando así lo requiera." (modificado por moción 18-25)

ARTÍCULO 26.- Refórmese el inciso g) al artículo 8 de la Ley N.° 9137, Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, de 30 de abril de 2013, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 8.- Funciones del Consejo Rector del Sistema**
>
> Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:
>
> **[...]**

g) Remitir anualmente a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, y al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del sistema. Además, tendrá la obligación de mantener esta información pública en sitios de acceso general. La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a esta y cualquier otra información que requiera para ejercicio de sus competencias constitucionales y legales sobre la vigilancia de la hacienda pública.

[...]"

ARTÍCULO 27.-

"ARTÍCULO 12.- Refórmese el inciso a) del artículo 72 de la Ley N.° 17, (conocida como Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, de 22 de octubre de 1943, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo72.- Las compras y negociaciones a que se refiere el artículo anterior (se podrán realizar con la sola autorización de la CGR)*, de acuerdo con las siguientes normas especiales:

a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) establecerá y mantendrá actualizado un registro de oferentes de los productos, con base en su nombre genérico. La Oficina encargada de las compras pedirá libremente las cotizaciones a las empresas nacionales y extranjeras, inscritas en el registro de oferentes, y sus respuestas serán consideradas ofertas formales si llenan los requisitos del caso. Para tener derecho a ser consideradas, tales respuestas deberán se dadas por los oferentes dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de cotización.

[...]." (modificado por moción 19-25)

ARTÍCULO 28.- Refórmese el artículo 19 de la Ley N.° 5048, Ley de Creación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, de 09 de agosto de 1972, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 19.- El Consejo al comprometerse a financiar una investigación que requiera más de un año para totalizarla, deberá asegurarse de realizar las previsiones necesarias en materia presupuestaria para asegurar el financiamiento correspondiente para el proyecto plurianual."

ARTÍCULO 29.- Refórmese el artículo 19 de la Ley N.° 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 9 de abril de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Fiscalización

El Fondo quedará sujeto a la fiscalización a posteriori de la Contraloría General de la República (CGR) y de la auditoría externa del Fondo.

Esta última deberá revisar periódicamente las operaciones y cuentas, así como el cumplimiento de las normas para la administración financiera correcta y eficaz del Fondo. Con este propósito, la auditoría externa deberá rendir un informe semestral y otro anual, en los que dará cuenta de los extremos indicados para conocimiento del Consejo Directivo del Fondo.

Será obligación del Fondo, mantener los informes referidos descritos en párrafo anterior, en sitios de acceso al público en general. La CGR tendrá acceso a dicha información cuando así lo requiera para ejercer su labor de fiscalización."

ARTÍCULO 30.- Refórmese el artículo 10 de la Ley N.° 8618, Creación del Centro Cultural Herediano Omar Dengo, de 03 de diciembre de 2007, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Revocatoria de la administración

En caso de que exista impericia en la administración, manejo fraudulento o desvío de los fines del Centro, durante el período otorgado en administración, podrá revocarse dicha administración mediante acuerdo municipal, previo informe de la auditoría municipal o de la unidad técnica institucional competente. En tal caso, la municipalidad podrá dar, mediante acuerdo, el Centro en administración a otra persona jurídica conformada, según lo indicado en esta ley, por igual plazo y bajo las mismas condiciones." (modificado por moción 20-25)

ARTÍCULO 31.- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.° 8596, Creación del Ecomuseo de las minas de Abangares y autorización para su administración, de 14 de setiembre de 2007, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5.- Autorízase a la Municipalidad de Abangares, para que le pueda dar en administración el Ecomuseo de las Minas de Abangares, a la Asociación Junta Administradora del Ecomuseo Minero de Abangares, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-tres tres cinco cuatro dos siete (3-002-335427), por un plazo prorrogable de diez años, según los intereses municipales, mediante acuerdo de la corporación municipal. Dicha Asociación deberá respetar la naturaleza y finalidad del Ecomuseo.

De existir en la administración impericia, manejo fraudulento o desvío de los fines del Ecomuseo durante el período otorgado en administración, podrá revocarse, mediante acuerdo municipal, dicha administración, previo informe de la auditoría municipal o de la unidad técnica institucional competente. En tal caso, la Municipalidad, por medio de un acuerdo, podrá darle este Ecomuseo en administración a cualquier otra persona jurídica, por un plazo igual y bajo las mismas condiciones.

Asimismo, la Junta Administradora queda sujeta a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones.

Además, deberá cuidar los bienes dados en administración y velar por su seguridad, por tratarse de patrimonio cultural. Para darle el Ecomuseo en administración a cualquier otra persona jurídica, deberán cumplirse las normas de contratación administrativa vigentes." (modificado por moción 21-25)

ARTÍCULO 32.- Refórmese el inciso d) del artículo 5 de la Ley N.° 2726, (conocida como Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados), de 14 de abril de 1961, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que las leyes generales otorgan a los establecimientos de su naturaleza:

[...]

d) Contratar empréstitos en el país o en el extranjero, los cuales podrán ser respaldados con la fianza del Estado, debidamente otorgada, previa autorización de la Asamblea Legislativa. Dichos empréstitos no requerirán autorización legislativa, si no exceden de doscientos cincuenta mil colones (¢250,000.00), ni su plazo de doce meses, y son contratados con los bancos u otras instituciones públicas nacionales; en este caso bastará la aprobación del jerarca institucional.

[...]."(modificado por moción 22-25)

ARTÍCULO 33.- Refórmese el artículo 2 de la Ley de Reforma de la Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, N° 3300, de 29 de mayo de 1998, N° 7799, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Jasec es una persona jurídica de Derecho Público, de carácter no estatal, con plena capacidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en el cumplimiento de sus deberes; además, queda facultada para restar los servicios públicos que define el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como los servicios de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia; deberá contar con la concesión respectiva cuando sea necesario.

La Junta Administrativa del Servicios Eléctrico de Cartago estará sujeta al pago de los cánones, los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales y los demás tributos a los que estén sometidos los operadores y proveedores de telecomunicaciones, sin detrimento de las exenciones establecidas en otras leyes. Las municipalidades, mediante convenio, podrán ceder a JASEC la prestación de aquellos servicios municipales que hasta este momento prestan por sí mismas. Dicho convenio requerirá refrendo sólo si se enmarca dentro de los supuestos contemplados en las normas sobre el refrendo de las contrataciones de la

Administración Pública. Se autoriza a Jasec para que venta, en el mercado nacional e internacional, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro servicio afín a sus competencias.

Los precios de esos productos y servicios serán determinados libremente por JASEC. Asimismo, se le autoriza a implementar las prácticas comerciales y de mercadeo usuales en la industria y el comercio, en general." (modificado por moción 23-25)

ARTÍCULO 34.- Refórmese el artículo 6 de la Ley N.° 8690, Creación de la Contribución Parafiscal de Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o Cualquier otra modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de 19 de noviembre de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Finalidad de la contribución parafiscal

La entidad acreedora del impuesto aquí creado es la Asociación Cruz Roja Costarricense. Para estos efectos, se establece como obligación que dicha Asociación presente un informe anual de rendición de cuentas a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a más tardar el 31 de enero de cada año, que contemple los siguientes aspectos: la ejecución presupuestaria relativa al uso y destino de los recursos asignados en esta Ley; el cumplimiento de metas y evaluación de resultados; los costos unitarios de productos o actividades financiados con recursos generados en aplicación de esta Ley; los niveles de cobertura de los servicios que presta la Cruz Roja, la inversión en equipos y los resultados sobre el fortalecimiento institucional central y el de los comités auxiliares. En ningún caso, la Asociación Cruz Roja Costarricense podrá utilizar más de un cinco por ciento (5%) de estos recursos en gastos administrativos. Además la Asociación está en la obligación de publicar la información que refiere este artículo en sitios de acceso al público en general." (modificado por moción 24-25)

ARTÍCULO 35.- Refórmese los artículos 6 y 22 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), N° 7798, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Para facilitar y volver más eficiente la función de conservar la red vial nacional, el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) está expresamente facultado para contratar este tipo de trabajos por períodos hasta de cinco años. En este caso, comprometerá los recursos financieros de cada período presupuestario en forma prioritaria."

"Artículo 22- Para usar el financiamiento con fondos locales en la red vial nacional, se requerirá cumplir fielmente con las siguientes prioridades:

1) Conservación vial.
2) Mejoramiento sustancial del estándar vertical, horizontal y del tipo de superficie, tipo "upgrade", es decir, de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros.
3) Reconstrucción y construcción de obras viales nuevas.

Se exceptúa el financiamiento con préstamos internos y externos para fines específicos de construcción de obras nuevas y mejoramientos.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9484 del 4 de octubre de 2017)"
(*modificado por moción 26-25)*

ARTÍCULO 37.- Refórmese el inciso c) del artículo 9 de la Ley N.° 7658, Creación del Fondo Nacional de Becas, de 11 de febrero de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9.- Financiamiento

El Fondo Nacional de Becas (Fonabe) se financiará con los siguientes recursos.

[...]

c) El cero coma cuarenta y tres por ciento (0.43%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares (Fodesaf) y de sus modificaciones presupuestarias, se girará directamente al Fonabe.

[...]" (Eliminado por moción 28-25)

ARTÍCULO 36.- Refórmese el artículo 8 de la Ley Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, N° 8894, de 10 de noviembre de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8- Patrimonio.
Constituirán el patrimonio del Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem) los siguientes rubros:

a) Las partidas, las subvenciones y las transferencias asignadas vía ley de presupuesto del Sinem.
b) Las donaciones, las transferencias, las subvenciones o los servicios recibidos de los órganos desconcentrados o de entes públicos.
c) Las donaciones en efectivo, las obras y los servicios provenientes de entes privados, nacionales e internacionales.
d) Los recursos que se obtengan producto de actividades realizadas por las escuelas pertenecientes al Sistema, así como del arrendamiento y la venta de bienes y servicios.
e) Los recursos que se obtengan producto del arrendamiento de bienes.
f) Los recursos específicos que se obtengan del Timbre de Educación y Cultura (Ley N.° 5923, Ley de Timbre de Educación y Cultura, de 18 de agosto de 1976).

El director general deberá rendir un informe semestral del manejo de los recursos, que será remitido a la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud. La Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud supervisará el uso adecuado de los recursos.

Además el Simen estará obligado a publicar la información referida en este artículo en sitios de acceso al público en general.

La Contraloría General de la República ejercerá el control y la fiscalización externos sobre los recursos del Sinem.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9643 del 16 de febrero de 2019, "Fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM)"
(modificado por moción 29-25)

ARTÍCULO 37.- Refórmese el inciso 4) del artículo 37 de la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 37.-** **Otras potestades y facultades**

[…]

4.- Reglamentar la determinación de cauciones: emitir la normativa que brinde a la administración competente los criterios mínimos que deberá considerar para determinar reglamentariamente las categorías de funcionarios o empleados que deben rendir garantía, así como la naturaleza, monto y forma de esta.

[…]"

SECCIÓN VIII
Reforma a varios artículos de la Ley de Fundaciones

ARTÍCULO 38.- Refórmese los artículos 15, 17 y 18 de la Ley de Fundaciones, N°. 5338, de 28 de agosto de 1973, para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 15.-** La Junta Administrativa rendirá, el primero de enero de cada año, un informe contable de las actividades de la fundación al Poder Ejecutivo, quien deberá publicar esta información y mantenerla en sitios de acceso al público en general.

El Poder Ejecutivo controlará el funcionamiento de las fundaciones, por todos los medios que desee y cuando lo juzgue pertinente. Si conociere por cualquier medio de alguna irregularidad, deberá informarlo a la Procuraduría General de la República, para que plantee la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, si hubiere mérito para ello.

Respecto de los recursos provenientes de la hacienda pública que perciban las fundaciones, la Contraloría General de la República (CGR) ejercerá sus potestades de fiscalización en los términos que se indica en su Ley Orgánica, N.° 7428.

De previo a presupuestar una transferencia de recursos públicos a las fundaciones, los sujetos públicos deberán verificar que la fundación correspondiente haya presentado ante el Poder Ejecutivo el informe señalado en el párrafo primero del presente artículo. En caso de incumplimiento de presentación del informe por parte de las fundaciones, el sujeto público queda imposibilitado para transferir los recursos."

"**Artículo 17.-** El juez civil respectivo, a instancia de la Junta Administrativa, del Poder Ejecutivo o de la Contraloría General de la República, podrá disponer la disolución de una fundación, cuando haya cumplido los propósitos para los que fue creada o por motivo de imposibilidad absoluta en la ejecución de sus finalidades.

Igualmente, podrá disponerse la disolución de una fundación por aplicación de la pena de disolución de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 11 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

En caso de acordarse la disolución, el juez ordenará que los bienes pasen a otra fundación o, en su defecto, a una institución pública similar, si el constituyente de la fundación no les hubiera dado otro destino en ese caso, y firmará los documentos necesarios para hacer los traspasos de bienes.

(Así reformado por el artículo 36 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019)"

"Artículo 18.- Para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo un año de constituidas.
b) Haber estado activas desde su constitución, calidad que adquieren con la ejecución de por lo menos un proyecto al año.
c) Tener al día el registro de su personalidad y personería jurídicas.

Para contar con absoluta transparencia en la consecución, fuente y manejo de esos fondos públicos por parte de las fundaciones, estas deberán llevar en una cuenta separada las donaciones que reciban y la procedencia de estas, y deberán especificar en qué se invierten. Lo anterior deberá ser fiscalizado por la auditoría

interna que toda fundación está obligada a tener, la cual ejercerá sus funciones de conformidad con la normativa vigente en la materia que fiscalice, y según lo establecido en los manuales de normas técnicas de auditoría y control interno emitidos por la Contraloría General de la República (CGR).

El informe de la auditoría deberá remitirse al Poder Ejecutivo junto con el informe de la Junta Administrativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de esta ley. El Poder Ejecutivo deberá publicar esta información y mantenerla en sitios de acceso al público en general."
(modificado por moción 27-25)

SECCIÓN IX
Reformas a varias leyes

ARTÍCULO 39.- Reformas a varios artículos de diversas leyes.

Refórmense las siguientes disposiciones normativas:

1) Refórmese el artículo 82 de la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 9 de agosto de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 82.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) cobrará un canon consistente en un cargo anual. Dicho canon se determinará de la siguiente manera:

a) El cálculo del monto del canon de regulación para la (Aresep) no excederá el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de la sumatoria de los ingresos totales percibidos en los sectores regulados. Para efectos del cálculo los ingresos de Aresep deberán estar auditados externamente de previo a la presentación del presupuesto inicial a la Contraloría General de la República (CGR), y serán los comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre del año trasanterior al período en cálculo, menos todos los recursos del superávit acumulado a la fecha antes citada.

El cálculo del monto del canon de regulación para la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) no excederá el cero coma ocho por ciento (0,8%) de la sumatoria de los ingresos totales percibidos en el sector. Para efectos del cálculo los ingresos de Sutel deberán estar auditados externamente de previo a la presentación del presupuesto inicial a la CGR, y serán los comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre del año trasanterior al período en cálculo, menos todos los recursos del superávit acumulado a la fecha antes citada.

b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.

c) Los ingresos correspondientes al cobro de canon de regulación constituirán fuente de financiamiento de los presupuestos anuales de la Aresep y de la Sutel. La CGR, como parte del análisis para la aprobación de dichos presupuestos, verificará el cumplimiento de lo indicado en el inciso a) de este artículo e improbará cualquier monto en exceso a dicho cálculo.

La Aresep determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta ley.

La Aresep estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley N.º 8131, Ley de Administración financiera de la República y Presupuestos Públicos, y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa ley. En su fiscalización, estará sujeta únicamente a las disposiciones de la CGR."

2) Refórmese el artículo 22 de la Ley N.° 6883, Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales, de 25 de agosto de 1983, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 22.- La Universidad de Costa Rica (UCR) recaudará el setenta por ciento (70%) de los fondos por la aplicación de esta ley, por concepto del impuesto señalado en el artículo 6, tasas por servicios prestados y otros. Los fondos se depositarán en una cuenta denominada Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido N.° 181 de la UCR.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, recaudará el treinta por ciento (30%) restante de los fondos en adjudicación a la ley citada en el párrafo anterior, y lo depositará en una cuenta denominada Estaciones Experimentales 20232-0 Programa N.° 5 del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El monto recaudado por ambas instituciones será destinado para gastos de operación del laboratorio de control por parte de la UCR y la parte correspondiente al Ministerio de Agricultura se destinará para dar cumplimiento a esta ley.

(…) (modificado por moción 25-25)

3) Refórmese el artículo 8 de la Ley N.° 7673, Fondo de Beneficio Social de los trabajadores de la Universidad Nacional UNA, de 30 de abril de 2013, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Supervisión y fiscalización

El Fondo de Beneficio Social y sus operaciones será supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) u otra instancia que determine la Ley N.º 7107, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, de 4 de noviembre de 1988. (modificado por moción 25-25)

4) Refórmese el artículo 35 de la Ley N.° 8754, de 22 de julio de 2009, Ley Contra la Delincuencia Organizada, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 35.- Control y fiscalización de las inversiones

El ICD deberá remitir, en forma semestral, un balance general del resultado de las inversiones realizadas, debidamente certificado por el ente de capital público que las administre, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gastos Públicos, de la Asamblea Legislativa."
(…) (modificado por moción 25-25)

5) Refórmese el inciso e) del artículo 12 de la Ley N.° 8835, Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola, de 10 de mayo de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Procedimiento para condonar deudas

Para efectos de condonar las deudas, deberá definirse un procedimiento que se regulará por medio del reglamento de esta ley. Por lo menos deberá garantizarse el cumplimiento de los siguientes pasos:

[…]

e) El SBD deberá presentar el informe sobre condonaciones, ante el Ministerio de Agricultura (Fideicomisos Fidagro) y el Consejo Nacional de Producción (Reconversión Productiva), a más tardar en un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación del reglamento de la presente ley."

6) Refórmese el artículo 12 de la Ley N.° 4286, (sin título y conocida como: Comisiones de Festejos Populares), de 17 de diciembre de 1968, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Es responsabilidad del Concejo Municipal velar por la ejecución de dichas utilidades en los términos dispuestos en el artículo anterior. Si en el término señalado por el artículo anterior, la Municipalidad de San José no cumple con su obligación, el Hospicio de Huérfanos estará facultado a fin de ejercer las acciones legales que al efecto correspondan.

La misma disposición se aplicará a las otras municipalidades, cuando, habiéndose señalado un fin específico para las utilidades provenientes de los festejos populares, no giraren en favor de la institución respectiva las utilidades de los festejos en la proporción que correspondiere dentro del término de sesenta días."
(…) (modificado por moción 25-25)

7) Refórmese artículo 3 de la Ley N.° 4325, (sin nombre y conocida como: Sobre Publicidad de Entidades Estatales), de 17 de febrero de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores obligará a los funcionarios responsables a sufragar de su propio peculio el costo de los programas realizados en violación de esta ley."

8) Refórmese el artículo 4 de la Ley N.° 4429, (sin título conocida como: Destinase a la Municipalidad de Puntarenas ¢2 por cada tonelada de mercadería que de las entradas por servicio de muellaje percibe el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico), de 3 de octubre de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Del cincuenta por ciento (50%) de la suma percibida, la Municipalidad de Puntarenas distribuirá cuarenta céntimos de colón, por toneladas, en la siguiente forma:

a) Diez céntimos por tonelada, en favor del Hogar Monserrat, para construcción del edificio y otros;
b) Diez céntimos por tonelada, en favor del Hogar Cristiano, para construcción del edificio y otros; y
c) Veinte céntimos por tonelada, en favor del Colegio Profesional de Puntarenas, para construcción del edificio y otros.

El resto lo dedicará la Municipalidad a obras de urbanización y saneamiento del Barrio del Carmen; en la terminación de obras de urbanización y saneamiento en el centro de la ciudad y en el sector de Pueblo Nuevo; en la construcción de edificios municipales, y en obras que tiendan al desarrollo de la cultura y la salud, como también al incremento de la industria turística."
(…) (modificado por moción 25-25)

9) Refórmese el artículo 2 de la Ley N.° 6370, de 03 de setiembre de 1979 (sin título y conocida como: Desarrollo Turístico en Bahía Culebra), de 3 de setiembre de 1969, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Autorízase al Instituto Costarricense de Turismo para adquirir en forma directa, prescindiendo del trámite de licitación, los bienes inmuebles dentro de la zona descrita en el artículo 1º de esta ley, que a su juicio sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

El contrato que se derive será sometido a refrendo solo en el caso que el mismo se enmarque dentro de los supuestos que regula a esos efectos las normas sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública." (modificado por moción 25-25)

10) Refórmese artículo 13 de la Ley N.° 6545, del Catastro Nacional, de 25 de marzo de 1981, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 13.- La ejecución y mantenimiento del Catastro, es función del Estado y su realización es potestad exclusiva del Catastro Nacional.

Para lograr este objetivo, el Catastro Nacional podrá contratar con empresas públicas o privadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa y su reglamento."

11) Refórmese el artículo 506 de la Ley N.° 181, (sin título y conocida como: Código de Educación), de 18 de agosto de 1944, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 506.- La Junta Directiva de la sociedad, elegirá anualmente de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un fiscal y cuatro vocales, los cuales tendrán las funciones que les asigne el reglamento.

Deberán sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando los convoque el presidente. El cuórum para las sesiones de la junta será de cinco miembros, quienes ganarán una dieta por cada sesión a que asistan. El monto de la dieta lo determinará la junta, en el presupuesto ordinario de cada año.

La junta nombrará, fuera de su seno y por mayoría no inferior a cinco votos, un administrador. Este concurrirá con voz pero sin voto, a las deliberaciones de aquélla; durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto indefinidamente. Para removerlo, se necesitará el acuerdo de por lo menos cinco miembros de la junta directiva.

El administrador será el responsable de la marcha administrativa de la sociedad y actuará en su representación con el carácter de un apoderado general. El reglamento definirá detalladamente las funciones y atribuciones de este funcionario.

El administrador tendrá sueldo que fijará la junta directiva en el presupuesto anual de la sociedad y desempeñará sus funciones con el personal administrativo que la junta determine. Estará obligado a garantizar el manejo de los fondos de la sociedad y las responsabilidades que pudieran surgir del desempeño de su cargo, mediante una póliza de fidelidad contratada con el Instituto Nacional de Seguros (INS), por un monto que fijará la junta al hacer

el respectivo nombramiento. La garantía deberá rendirse dentro de ocho días siguientes a este, y las primas correrán a cargo de la sociedad. Por lo menos una vez cada año, la sociedad deberá realizar un auditoraje de sus operaciones, contratando al efecto de una firma calificada en auditorajes externos. El informe respectivo debe ser distribuido profusamente entre los asociados. (modificado por moción 19-25)

12) Refórmese artículo 40 de la Ley Nro. 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 04 de junio de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 40.- Rendición de cuentas de Fonatel**

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.

c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

Además será obligación de FONATEL mantener la información descrita en los incisos anteriores en sitios de acceso al público en general. La Contraloría General de la República (CGR) y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones tendrán acceso a esta información y cualquier otra documentación necesaria para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel."
(…) (modificado por moción 25-25)

13) Refórmese el artículo 37 de la Ley N.° 4716, Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de 9 de febrero de 1971, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 37.-** Para garantizar las operaciones financieras que el IFAM celebre con las municipalidades, estas podrán ceder en garantía sus rentas y gravar los bienes necesarios para tal fin.
>
> El IFAM llevará a cabo las acciones legales que correspondan en los casos en los que las municipalidades se encuentren en mora con dicho Instituto."

14) Refórmense los artículos 29 y 234 de la Ley N.° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 29.- Tarifas por el servicio de la IVE**
>
> Corresponderá a la Aresep realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrá cobrar un CIVE, por la inspección y la reinspección vehicular.
>
> La tarifa incluirá un canon en favor del ente a cargo de la fiscalización del servicio y un canon en favor de Aresep por actividad regulada. El Cosevi presentará ante la Aresep, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, mientras que para el cálculo del canon que le corresponde a Aresep esta se regirá por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996."
>
> **"Artículo 234.- Destinos específicos de las multas**
>
> De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.
>
> **a)** Un veintitrés por ciento (23%) al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.
>
> **b)** Un cinco por ciento (5%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula cincuenta por ciento (50%) población de su área de influencia, treinta por ciento (30%) de

incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, veinte por ciento (20%) de la calificación anual interna institucional.

c) Un tres por ciento (3%) al Ministerio de Justicia y Paz para la atención de las responsabilidades que le asigne esta ley.

d) Un cuarenta por ciento (40%) del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal.

e) El porcentaje restante de lo recaudado por multas se asignará al Cosevi y formará parte del Fondo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los destinos específicos de multas por infracciones a esta ley contenidos en otros cuerpos normativos. Un diez (10%) de los recursos dispuestos en este inciso serán destinados al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo 140 y 217 de esta ley.

Las multas confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito únicamente estarán sujetas a las deducciones de los incisos d) y e).

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias presentarán anualmente un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos. La Contraloría General de la República (CGR) tendrá acceso a dicha información en el momento que lo requiera para ejercer las labores de la fiscalización de la hacienda pública.”

15) Refórmese el artículo 3 de la Ley N.° 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- El patrimonio de la Empresa estará compuesto por todos los activos y pasivos pertenecientes a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de acuerdo con su Ley N.° 5889, Ley Constitutiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 8 de marzo de 1976, entre los recursos citados se enumeran, sin carácter taxativo, los siguientes:

a) Los servicios de energía eléctrica recibidos por la Empresa de la extinta Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Heredia.

b) Los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado sanitario del cantón Central de Heredia.

c) Los servicios de alumbrado público del referido cantón y de los cantones de San Rafael, San Isidro y San Pablo de Heredia.
d) Los inmuebles afectos a estos servicios, inscritos a nombre de la Municipalidad del cantón Central de Heredia o de la Empresa, o los que se encuentren bajo su administración.
e) Las instalaciones, las concesiones, los equipos, los derechos y las obligaciones relacionados con estos servicios.
f) Los derechos y las obligaciones derivados de los contratos de traspaso del Acueducto de San Rafael de Heredia, así como de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público del cantón de San Isidro y demás sistemas de las municipalidades de los cantones de la región que se traspasen por cualquier título a la entidad creada por esta ley.
g) Las aportaciones del Estado y sus instituciones y demás acreencias presentes o futuras, que por cualquier título integren su patrimonio.

Los bienes y derechos que en virtud de este artículo forman el patrimonio de la Empresa, se considerarán integrados a esta de pleno derecho y representarán el capital accionario de la Municipalidad de Heredia y las municipalidades incorporadas, así como de las que en el futuro se incorporen. El Registro Nacional y demás entes oficiales inscribirán los traspasos correspondientes sin costo alguno, previo inventario realizado por contadores públicos autorizados."

16) Refórmese el artículo 52 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.° 8436, de 1 de marzo de 2005, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Los dineros obtenidos por las multas, los comisos y cualquier otro ingreso en favor del Incopesca previsto en la presente ley, constituirán un fondo especial administrado por esta institución. La Contraloría General de la República (CGR) en razón de su competencia constitucional y legal fiscalizará el manejo de los fondos.

En igual forma el Incopesca podrá otorgarles a las municipalidades fondos provenientes de la recolección de las multas establecidas en el artículo 151, por incurrir en la prohibición establecida en el inciso g) del artículo 38, para el desarrollo de programas de educación ambiental y de limpieza de mares, ríos, lagos y playas; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 de esta ley."
(…) (modificado por moción 25-25)

17) Refórmese el inciso 4 del artículo 78 de la Ley N.º 3667, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 12 de marzo de 1966, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 78

[…]

4.- En todo caso, cuando la Administración demandada alegare, dentro de los 30 días posteriores a la firmeza del fallo, que el cumplimiento de este, en sus propios términos, habría de producir trastorno grave a su hacienda para la realización de sus fines normales o para la atención de sus obligaciones previamente contraídas, podrá, fijar la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos gravosa para el Tesoro Público, sin perjuicio de lo que al respecto convengan las partes."

18) Refórmese el Transitorio VI de la Ley N.° 4964, (sin nombre y conocida como: Ley Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico), de 21 de marzo de 1972, para que se lea de la siguiente manera:

"Transitorio VI.- La Junta Directiva velará porque en el presupuesto de cada ejercicio fiscal del Incop sometido a su aprobación estén incluidas los recursos correspondientes que permitan cumplir los compromisos financieros que adquiere dicha entidad en virtud de la presente ley."

19) Refórmese el artículo 8 de la Ley N.° 7471, Ley de Disolución del Banco Anglo Costarricense, de 20 de diciembre de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Fiscalización

En general, la actividad financiera y presupuestaria de la junta liquidadora estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef)."

20) Refórmese artículo 7 de la Ley N.° 4021, (sin título y conocida como: Autorización al Poder Ejecutivo Para Negociar un Contrato o Contratos Para Financiar La Reforma Penitenciaria), de 14 de diciembre de 1967, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, velará por el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones relativas a la ejecución de esta ley, sin perjuicio de las competencias de control y fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República (CGR)."

21) Refórmese el artículo 26 de la Ley N.° 7395, Ley de Loterías, de 03 de mayo de 1994, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 26.- Créase el Fondo Mutual y de Beneficio Social de Vendedores de Lotería (Fomuvel), que tendrá personería jurídica propia. Este Fondo será financiado por una única vez, con cuarenta millones de colones (¢40.000.000,00) que la Junta girará del producto del superávit institucional, así como con el setenta y cinco por ciento (75%) del uno por ciento (1%) de las ventas de lotería, que cada

adjudicatario o vendedor con un contrato de distribución o socio comercial, deberá aportar del porcentaje establecido como descuento sobre la venta de lotería.

Ese Fondo será administrado por dos representantes de la Junta, uno de las cooperativas, uno de las organizaciones sociales y otro de los vendedores de lotería no agremiados. La Junta deberá reglamentar los beneficios y el funcionamiento del Fondo, así como la elección de estos representantes.

La administración del Fomuvel rendirá un informe anual a la Junta de Protección Social, sobre el manejo de esos fondos durante el año fiscal trabajado. También deberá publicar este informe en sitios de acceso al público en general.

El veinticinco por ciento (25%) restante del uno por ciento (1%) del porcentaje establecido a los vendedores como descuento sobre la venta de lotería, será destinado a la creación de un fondo de jubilaciones y pensiones para los vendedores de lotería."
(…) (modificado por moción 19-25)

22) Refórmese el artículo 105 del Código Electoral, N.° 8765, de 2 de setiembre de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 105.- Registro de profesionales contables

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) registrará al contador público autorizado que quiera brindar servicios profesionales a los partidos políticos. Asimismo, reglamentará los requisitos para conformar este registro."

23) Refórmese el artículo 8 de la Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, N.° 7152, de 5 de junio de 1990, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Las instituciones del sector Recursos Naturales, Energía y Minas, conforme la definición que haga el Ministerio de Planificación Nacional, podrán asignarle, en caso de inopia, al Ministerio del Ambiente y Energía (**), personal calificado y equipo indispensable para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley.
(…) (modificado por moción 25-25)

24) Refórmese el artículo 6 de la Ley N.° 4286, (sin nombre y conocida como: Comisiones de Festejos Populares), de 17 de diciembre de 1968, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 6.-** La comisión nombrará de su seno un secretario ejecutivo, quien tendrá la obligación de llevar un libro de actas en el que deberán constar todas las sesiones de la comisión con sus incidencias, los egresos que autoriza y demás extremos convenientes. Asimismo, nombrará un tesorero que se encargará del manejo de los fondos, así como un contador que tendrá la obligación de llevar los registros contables. El libro de actas y los libros contables que se requieran deberán estar debidamente legalizados por la auditoría interna de la municipalidad correspondiente. En caso de que no exista auditoría interna, será responsabilidad del jerarca y titulares subordinados determinar los procedimientos que permitan asegurar la autenticidad de los actos registrados y de la información contenida en el libro. El tesorero deberá rendir garantía que cubra la responsabilidad en que pueda incurrir por el manejo de los fondos.
>
> En los casos que la comisión de los festejos populares esté integrada por funcionarios municipales y en dicha entidad exista oficina de auditoría municipal, la comisión queda facultada para apoyarse en la estructura formal del municipio y prescindir del nombramiento o la contratación del asesor legal, el contador, el tesorero, el secretario y, los demás asesores que sean necesarios para la buena marcha de la comisión y en su lugar, fungirán en los cargos citados los funcionarios que ostenten dichos puestos en la municipalidad, quienes sujetarán su actuación al bloque de legalidad que rige al quehacer municipal.”

25) Refórmese el artículo 1° de la ley las instituciones estatales no podrán adquirir propiedades para el disfrute personal de su alta jerarquía, N.° 6745, de 30 de abril de 1982, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 1º.-** Se prohíbe a las instituciones estatales adquirir terrenos, edificios o instalaciones de recreo, para disfrute de sus funcionarios.”

26) Refórmese el artículo 2 de la ley, las instituciones estatales no podrán adquirir propiedades para el disfrute personal de su alta jerarquía, N.° 6745, de 30 de abril de 1982, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Artículo 2.-** Las instituciones del Estado que posean estos bienes, para beneficio de los funcionarios citados, deberán destinarlos a los fines propios de la institución.”

27) Refórmese el artículo 4 de la Ley N.° 8173, Ley general de Concejos Municipales de Distrito, del 07 de diciembre de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

> **Artículo 4.-** Los concejos municipales de distrito podrán convenir con las municipalidades creadoras toda clase de alianzas de interés común.

Todos los convenios de cooperación que celebren las municipalidades y sus concejos municipales de distrito deberán informarse mediante la publicación de los mismos en sitios de acceso al público en general, al igual que los previstos en el párrafo tercero del artículo 1 y el párrafo segundo del artículo 9.
[…]" *(modificado por moción 25-25)*

28) Refórmense los incisos b) y f) del artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos, N.° 7399, de 3 de mayo de 1994, para que se lean de la siguiente manera:

"**Artículo 32.-** A efecto de suscribir contratos para la ejecución de las actividades estipuladas en esta ley, el Poder Ejecutivo deberá aplicar el procedimiento de licitación pública y regirse por las siguientes regulaciones, además de las normas complementarias que se establezcan en el reglamento de esta ley:

[…]

b) Contra el cartel de los procedimientos que se promuevan con fundamento en esta ley cabrá recurso de objeción conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

[…]

f) Los actos para adjudicar la licitación pública podrán apelarse ante la Contraloría General de la República (CGR), según las siguientes disposiciones:

1.- El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acto adjudicatario en el Diario Oficial.

2.- El recurrente deberá demostrar ante el órgano contralor que tiene un interés legítimo en el asunto.

3.- La interposición del recurso suspenderá únicamente la prosecución del trámite en cuanto a los bloques objeto del recurso.

4.- La Contraloría General de la República (CGR) deberá resolver el recurso, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial, a cuyo efecto deberá observar el procedimiento establecido en el reglamento de la Contratación Administrativa, para el trámite de las apelaciones en materia de licitación pública. El fallo de la CGR agota la vía administrativa.

Resuelto el recurso, la CGR trasladará el expediente administrativo al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas para lo que corresponda.

5.- Si se acoge el recurso de apelación, declarando la nulidad del acto adjudicatario, el Ministerio citado contará con un plazo del mes contados a partir de la notificación de lo resuelto por el ente contralor para readjudicar la licitación, si existen ofertas válidas y convenientes para los intereses del Estado, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados por medio de resolución motivada. En caso contrario, declarará desierto el concurso.

6.- También se podrá apelar la readjudicación, en los mismos términos y condiciones establecidos para la apelación contra el acto adjudicatorio.

[…].”

29) Refórmese el artículo 41 de la Ley Forestal, N.° 7575, de 13 de febrero de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 41.- Manejo de recursos

El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del sistema bancario nacional.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al tesorero nacional o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el director superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

(Así reformado por el artículo 114 de la Ley N.° 7788, de 30 de abril de 1998).”

30) Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 6750, (sin título y conocida como: Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, que estarán a cargo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes), de 29 de abril de 1982, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 7.-** Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, cuyo costo sobrepase los diez millones de colones, el Ministerio de Cultura, en coordinación con la institución correspondiente, deberá señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de estos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte."

31) Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 5259, (sin nombre y conocida como: Ley sobre Impuesto de destace de ganado), de 30 de julio de 1973, para que se lea de la siguiente manera:

> **"Artículo 7.-** La Contraloría General de la República (CGR) en el ejercicio de su competencia de fiscalización de la hacienda pública tendrá acceso a la información referente a las empresas empacadoras y mataderos del país."

32) Refórmese el inciso g) del artículo 14 de la Ley N.° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

> "Artículo 14.- Funciones del Consejo Rector Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:
>
> […]
>
> **g)** Remitir, anualmente, al Consejo Asesor Mixto, a la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD. Deberá además publicar anualmente en sitios de acceso al público en general información sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.
>
> **[…]"** (modificado por moción 25-25)

33) Refórmese el artículo 3 de la Ley Redistribución del Impuesto Bananero Establecido en la Ley N.° 5515 de 19 de abril de 1974, N.° 7313, de 29 de setiembre de 1992, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- El Ministerio de Hacienda girará, mensualmente, el monto correspondiente a cada una de las municipalidades de los cantones en que se ha producido la fruta.

Esas municipalidades no podrán destinar los ingresos percibidos a remuneraciones, ni a consultorías.

De esta prohibición se exceptúa la transferencia del tributo, hasta por un veinte por ciento (20%), que las municipalidades realicen a las federaciones municipales ya constituidas o a las que lleguen a constituirse conforme a sus estatutos y demás convenios intermunicipales, y que tengan como propósito facilitar y posibilitar, en forma mancomunada, el cumplimiento de los fines que persiguen las municipalidades o su misma administración. En el caso contrario, el Ministerio de Hacienda retendrá los recursos hasta que la respectiva municipalidad haya realizado las modificaciones presupuestarias pertinentes.

(Así reformado mediante el artículo único de la Ley N.° 8535 de 20 de julio del 2006).”

34) Refórmese el artículo 47 de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 47.- La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) girará directamente al banco, en mensualidades, las sumas que correspondan al porcentaje indicado en el inciso a) del artículo anterior, recaudadas por cuenta del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). El Ministerio de Hacienda girará al banco también en mensualidades, las sumas correspondientes al aporte estatal indicado en el inciso b) del mismo artículo.”

35) Refórmese el artículo 126 de la Ley N.° 2762, Ley sobre el Régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, de 21 de junio de 1961, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 126.- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafe) es una entidad pública de carácter no estatal. Tiene personería y patrimonio propios; además, posee amplia capacidad para celebrar contratos y dictar actos, de conformidad con las atribuciones que señala la presente ley.

Todos los activos que a la fecha de vigencia de esta reforma de la ley se encuentren registrados y contabilizados a su nombre conforman el patrimonio inicial.

A fin de fortalecer el desarrollo de la actividad cafetalera, ese instituto, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá formar parte de organismos,

asociaciones y sociedades comerciales, dentro del país o fuera de él, dedicados a la actividad cafetera.

Con el mismo objeto, podrá ejecutar los acuerdos y mecanismos de ordenamiento de la oferta cafetalera nacional.

El año económico y administrativo comenzará el 1º de octubre y finalizará el 30 de setiembre. El patrimonio, la administración financiera y la disposición de los recursos de la institución se regirán por esta ley y su reglamento, así como por los acuerdos que tome la Junta Directiva, la cual estará sometida a los mecanismos de control establecidos. Dentro de los dos meses siguientes a la finalización de dicho período, se efectuará una liquidación de resultados económicos. Un auditor externo deberá certificar la liquidación ante el Congreso Nacional Cafetalero. Una copia de la referida certificación deberá ser remitida al ministro coordinador del sector.

La Contraloría General de la República tendrá acceso a esta información cuando así lo requiere a efectos de ejercer su función fiscalizadora."
(modificado por moción 25-25)

36) Refórmese el artículo 99 del Código Municipal, N.° 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 99.- Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos adquiridos."
(modificado por moción 25-25)

37) Refórmese el artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.° 8660, de 08 de agosto de 2008, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.

Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.

La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los

presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, deberán ser publicados en sitios de acceso al público en general, esto para para efectos de rendición de cuentas.

En el caso de los fideicomisos constituidos en el territorio nacional, el ICE y sus empresas podrán elegir libremente el fiduciario, entre los bancos del sistema bancario nacional; para ello, este último deberá cumplir los requerimientos que dispongan el ICE y sus empresas, y coadyuvar en la consecución del interés público e institucional."
(modificado por moción 25-25)

38) Refórmese el artículo 1 de la Ley N.° 4478, de 03 de diciembre de 1969 (sin título y conocida como: Autorización al Estado y sus instituciones para hacer donaciones y otorgar subvenciones a la Cruz Roja Costarricense), para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se autoriza al Estado y a sus instituciones para donar bienes muebles e inmuebles y otorgar subvenciones en favor de la Cruz Roja Costarricense. El Jerarca de cada institución, será el que determine la procedencia o no de la donación, previo criterio emitido a esos efectos."

[…]" (modificado por moción 25-25)

39) Refórmese el artículo 168 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, N.° 8508, de 28 de abril de 2006, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 168.-

1) Tratándose de la administración descentralizada, si es preciso algún ajuste o variación presupuestaria o la elaboración de un presupuesto, deberán cumplirse los trámites necesarios, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

2) Pasados esos tres meses sin haberse satisfecho la obligación o incluida la variación presupuestaria mencionada en el párrafo anterior, el juez ejecutor, a petición de parte, procederá al embargo de bienes, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo."

40) Refórmese el artículo 5 de la Ley N.° 7755, Ley de Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, de 23 de febrero de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Criterios de asignación

La suma global destinada en los presupuestos públicos a dar contenido a las partidas específicas, será asignada proporcionalmente a cada municipalidad, en observancia de tres criterios: el número de habitantes, definido por la Dirección Nacional de Estadística y Censos; la extensión geográfica, certificada por el Instituto Geográfico de Costa Rica, y el índice de pobreza, determinado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, según la metodología que debe seguirse consistentemente todos los años. A cada uno de los dos primeros criterios se le asignará un veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) restante al de pobreza, para efectos de fijar la cifra indicativa mencionada en el inciso b) del artículo 4 de esta ley.

La unión de dos o más cantones, ya sea para ejecutar uno, varios o todos los proyectos y programas que se financiarán con partidas específicas, será decidida libremente por las corporaciones municipales, con la condición de que se cumpla lo estipulado en el inciso g) del artículo 4 de esta ley.

A las municipalidades que no cobren eficazmente los tributos y precios públicos municipales, de conformidad con parámetros de razonabilidad en el cobro, se les rebajará entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%) de las sumas que les correspondan, determinadas según el párrafo primero de este artículo. Los montos totales así rebajados por estos conceptos se distribuirán proporcionalmente, según los criterios indicados, en favor de las municipalidades que posean mayor efectividad en el cobro de los ingresos municipales, de conformidad con los parámetros indicados en el párrafo siguiente.

Cada municipalidad suministrará al Ministerio de Hacienda la información correspondiente a su gestión de cobro, con base en la cartera de deudores morosos. A la municipalidad cuyo porcentaje de morosidad oscile entre un quince por ciento (15%) y un treinta por ciento (30%) del total recaudable por el cobro de los tributos y precios municipales, se le rebajará el diez por ciento (10%) y si es superior al treinta por ciento (30%), la rebaja será del veinte por ciento (20%).

Para los fines correspondientes, cada año las municipalidades deberán comunicar al Ministerio de Hacienda, los niveles de morosidad en el cobro de cada municipalidad.”

41) Refórmese el artículo 10 de la Ley Modificación de varios artículos de la Ley N.º 7744, Concesión y Operación de Marinas Turísticas, N.° 8969, de 7 de julio de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Procedimiento para otorgar un nuevo contrato de concesión

La municipalidad recuperará el derecho sobre la concesión cuando el concesionario o interesado haya infringido algunas de las causales de cancelación de la concesión previstas en esta ley.

La municipalidad, al cancelar una concesión, podrá otorgar un nuevo contrato de concesión de marina o atracadero turístico en el mismo sitio, mediante un concurso por licitación pública, a efecto de que se pueda adjudicar la concesión a un nuevo interesado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 5 de mayo 1995, y sus reformas. En este nuevo proceso, el interesado deberá cumplir los trámites y requerimientos legales preceptuados en esta ley.

Si la cancelación de la concesión obedeció al incumplimiento de las causales contempladas en el artículo 19 de esta ley, el interesado deberá realizar las acciones de mitigación necesarias para reparar el daño ambiental.

La municipalidad podrá contar con el apoyo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el de la Cimat y del ICT para la confección del cartel de licitación pública previsto en este artículo.

Se podrá interponer contra los carteles de los procedimientos que se deriven de esta ley, recurso de objeción, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 5 de mayo 1995, y su reglamento.”

42) Refórmese el artículo 10 de la Ley N.° 8724, Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, de 10 de enero de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Autorización

Autorizase a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades, para que en sus planes anuales operativos incorporen las acciones necesarias para apoyar a las agrupaciones del TRC, así como los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento de los fines de esta ley.”

43) Refórmese el artículo 128 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 del 03 de mayo de 1971, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 128 bis.- Venta de formularios
Se faculta a la Administración tributaria para vender los formularios utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como para cobrar por servicios que puedan facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los

contribuyentes, tanto formales como sustanciales, de los sujetos pasivos, cuando así lo determine mediante resolución general.
La Administración tributaria queda facultada para adoptar convenios con entidades públicas y privadas, para que emitan, distribuyan y vendan los formularios, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, evitándose, en todo caso, que las entidades seleccionadas controlen el mercado e impongan las condiciones en que el servicio será prestado. Las entidades autorizadas deberán cumplir las condiciones y los requisitos dispuestos en la resolución general dictada por la Administración tributaria, de manera que se garanticen el control tributario, la distribución correcta de los formularios y el costo razonable para el usuario.
La Administración tributaria fijará, por medio de resolución general y con base en su costo, la tasa de tales formularios o servicios, los cuales serán no sujetos al impuesto general sobre las ventas.
La suma que los sujetos pasivos paguen por los formularios citados se considerará gasto deducible de la renta bruta, para calcular el impuesto sobre las utilidades.
Se entiende que estos formularios pueden ser electrónicos.
(modificado por moción 25-25)

44) Refórmese el transitorio X de la Ley N.° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 13 de julio de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Transitorio X**.- Los contratos con gestores autorizados para gestionar los residuos de una o varias municipalidades, al momento del vencimiento del contrato o de la prórroga del contrato, deberán contemplar los principios de esta ley.”

45) Deróguese el artículo 21 de la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974.
(modificado por moción 25-25)

46) Refórmese el transitorio II de la Ley N.° 5662 Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, para que se lea de la siguiente manera:

> **“Transitorio II.-** Hasta tanto la CCSS no asuma el cobro de patronos morosos de Fodesaf, se le otorga personalidad jurídica instrumental a la Desaf, para efectos del cobro judicial de dineros adeudados por patronos morosos.”

47) Refórmese el artículo 4° de la Ley N.° 4129, (sin título y conocida como: autorización al Ministerio de Agricultura y Ganadería para depositar en un banco del sistema bancario nacional los Fondos por ventas de servicios de las granjas Experimentales), de 28 de junio de 1968, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4- Las ventas de los productos y servicios agropecuarios serán normadas por vía reglamentaria, que contemplará el funcionamiento de todo el sistema.”

48) Elimínese del proyecto de ley el artículo 42 de la Ley N.° 4351, Ley Orgánica Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 7 de noviembre de 1969. (modificado por moción 25-25)

49) Refórmese el artículo 26 de la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 26.- Las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

La Asociación beneficiaria deberá rendir ante el sujeto público concedente un informe sobre la gestión y uso de las donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos que le haya concedido.

Respecto de los recursos provenientes de la hacienda pública que perciban las asociaciones, la Contraloría General de la República (CGR) ejercerá sus potestades de fiscalización en los términos que se indica en su Ley Orgánica, N.° 7428, para ello tendrá acceso al informe mencionado en el párrafo anterior cuando lo considere pertinente.

De no pre-sentarse el informe indicado dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal, la asociación que incumpla quedará imposibilitada para percibir fondos del Estado o sus instituciones, hasta que satisfaga la información requerida." (modificado por moción 30-25)

50) Refórmese el artículo 32 de la Ley N.° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Competencias del órgano rector. Como órgano rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Nacional, órgano al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, tendrá las funciones y los deberes siguientes:

a) Elaborar y dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público. De previo deberá contar con la opinión no vinculante de la Contraloría General de la República (CGR).

b) Dictar las normas técnicas del proceso de elaboración, ejecución y evaluación presupuestaria de la Administración central.

c) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los órganos y las dependencias de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1 cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Asamblea Legislativa y realizar los ajustes que procedan, de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de los límites constitucionales.

d) Elaborar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones.

e) Asesorar, en materia presupuestaria, a todas las entidades e instituciones del sector público regidas por esta ley.

f) Poner a disposición de todas las entidades e instituciones del sector público, el privado o cualquier persona que lo solicite, la información relativa al contenido del presupuesto nacional aprobado. Deberán emplearse los medios especificados en esta ley.

g) Elaborar, en coordinación con la Tesorería Nacional, la programación financiera de la ejecución del presupuesto de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 43.

h) Controlar y evaluar la ejecución parcial y final de los planes y presupuestos de la Administración central, aplicando los principios de esta ley, su reglamento y las normas técnicas pertinentes.

i) Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento.

j) Todas las demás atribuciones que le otorguen la ley y los reglamentos.”

Rige a partir de su publicación.